

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 38

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía Tercera Penal, por acusación de Bernabé Masís Cubillo, mayor, casado, albañil, de este vecindario, contra José Cedeño Seas, mayor, soltero, chofer, vecino de Pavas, por el cuasidelito de homicidio en perjuicio de Eliécer Masís Gamboa, quien fué menor, soltero, vendedor de periódicos, vecino de esta ciudad. Intervienen además, el defensor, Rodrigo Peralta Quirós, mayor, casado, abogado, de aquí, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Que el Alcalde, licenciado José María Fernández Yglesias, en sentencia dictada a las trece horas del quince de noviembre próximo pasado, condenó al reo a pagar un mil colones de multa o en su defecto a descontar un año cuatro meses y dos días de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la referida infracción. En apoyo a su pronunciamiento consideró lo que sigue: "I.—Para efectos de dictar sentencia el suscrito tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) que el día once de febrero próximo pasado como a las catorce horas y media, el inculpado conduciendo el camión de carga, de placas número cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco, llegó a la esquina formada por la avenida tercera y la calle diez, con rumbo al Oeste, sitio donde paró su vehículo acatando un "pare" que existe en ese lugar y dando paso a otros que circulaban por la citada calle diez (indagatoria, folio 11, testimonios de Carmen Ledesma Alvarez, folio 13 y Ramiro Castro Fernández, folio 14); b) que parado el vehículo antes mencionado por la razón expuesta, el inculpado llamó al menor Eliécer Masís Gamboa, para comprarle el vespertino "La Hora"; que para efectuar la venta, Masís se trepó en el estribo del camión, lado derecho y pidió a su comprador quince céntimos por el periódico, pagándole Cedeño Seas únicamente diez céntimos (declaraciones de Juan de Dios Gómez Araya, folio 9, Pedro Rojas Sibaja, folios 9 y 54, Mario Barrantes Alfaro y Rogelio Chavarría Arguedas, folio 10); c) que una vez entregado el diez, el inculpado arrancó violentamente su camión sin que el menor hubiera recuperado el cinco que le faltaba para completar el precio y ya en marcha el vehículo, Masís Gamboa se tiró del mismo, recibiendo un golpe en el cuerpo con la carrocería del camión y cayendo al suelo donde le pasaron por encima las ruedas traseras derechas del vehículo (declaraciones citadas de Juan de Dios Gómez, Pedro Rojas Sibaja, Mario Barrantes Alfaro, Rogelio Chavarría Arguedas, acusación, folio 5, e indagatoria de folio 11); ch) que a consecuencia de las lesiones recibidas, el menor falleció en el Hospital San Juan de Dios a donde fué trasladado inmediatamente después del accidente (dictamen médico, folio 8, indagatoria, folio 8 y declaraciones de Carmen Ledesma Abarca, folio 13, Fritz Markworth Tasche y Ramiro Castro Fernández, folio 14); d) que José Cedeño Seas es persona de buenos antecedentes y no ha delinquido anteriormente (declaraciones de Ernesto Rohrmoser Lahmann y Ernesto Montealegre Rohrmoser, folios 22 y 23, y certificación del Registro Judicial de Delincuentes, folio 21); II.—No se tiene por probado el siguiente hecho que es la base fundamental de la defensa: que al camión en referencia manejado por el inculpado, se subieron cuatro muchachos, inclusive el ofendido, quienes se apearon a instancias del chofer y ya en marcha nuevamente el camión, volvieron a subirse unos de ellos en cuenta el ofendido quienes se tiraron con las consecuencias que se desprenden de los autos (declaración de Ramiro Castro Fernández, folios 14 y 52). Aparte de que la declaración de Castro Fernández es la única que en todo el expediente da un dato como el que se analiza, su testimonio es inatendible desde todo punto de vista, pues

ninguno de los otros testigos que narran el accidente apreciado a algunas varas del sitio donde tuvo lugar la escena de la compra del vespertino, señores Carmen Ledesma Alvarez y Fritz Markworth Tasche, manifiestan ser cierta la circunstancia arriba apuntada, sea que los menores subieron y bajaron para volver a subir al vehículo cuando éste ya se encontraba en marcha. Es de hacer notar también que esos dos testimonios corroboran los citados en el hecho marcado c), pues claramente dicen que el inculpado reanudó la marcha con los menores, inclusive el ofendido, trepados en el estribo derecho del vehículo. III.—La culpabilidad de Cedeño Seas es evidente, ya que fué imprudencia grave de su parte iniciar la marcha del vehículo antes de cerciorarse plenamente de que los menores habían bajado del pescante o si aún estaban en él, dando por cierto que fueron varios los que subieron al camión; pero como se dijo en los hechos probados, al pagar el inculpado diez céntimos por el periódico en vez de los quince céntimos que le pidió el vendedor ofendido, es de presumir que el arranque del vehículo lo hiciera violentamente para evadir el pago de la diferencia, hecho inexcusable de todo punto de vista y que pone de manifiesto su imprudencia temeraria. En tales condiciones, el hecho constituye el cuasidelito de homicidio que prevé y sanciona el artículo 190 del Código Penal con prisión de uno a cuatro años y multa de setecientos veinte a tres mil colones".

2º—Que el Juez Primero Penal, licenciado Porter Murillo, en fallo dictado a las diez horas del doce de enero último, confirmó el de la Alcaldía, por encontrarlo arreglado a derecho:

3º—Que el defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "En el hecho marcado con la letra b) establece el señor Alcalde, acogido por el señor Juez, "que parado el vehículo antes mencionado por la razón expuesta, el inculpado llamó al menor Eliécer Masís Gamboa para comprarle el vespertino "La Hora"; que para efectuar la venta, Masís se trepó en el estribo del camión, lado derecho y pidió a su comprador quince céntimos por periódico, pagándole Cedeño Seas únicamente diez céntimos"; en apoyo de este hecho cita las declaraciones de Juan de Dios Gómez Araya, folio 9, Pedro Rojas Sibaja, folios 9 vuelto y 54 frente y vuelto, Mario Barrantes Alfaro, folio 10, y Rogelio Chavarría Arguedas, folio 10 vuelto. Al basarse el Alcalde, y por ende el Juez, en las declaraciones citadas para tener por demostrado que el ofendido "llamó al menor Eliécer Masís Gamboa para comprarle el vespertino "La Hora"; y erran los juzgadores de hecho en la apreciación de esos elementos probatorios, porque de esas declaraciones apreciadas con las demás pruebas, y testimonios de Carmen Ledesma Alvarez, Fritz Markworth Tasche, Ramiro Castro Fernández e indagatoria de Cedeño Seas, no aparece que hubiera tal llamamiento al menor ofendido, sino precisamente todo lo contrario, que fué este menor quien se subió junto con otros compañeritos a ofrecerle el periódico al chofer, como es costumbre peligrosa en ellos, y yerran asimismo de derecho al apreciar aisladamente esa prueba, sin relación con las demás pruebas, entre la que está la citada, al darle un valor probatorio que no tiene, con violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales. El Juez al aceptar el hecho marcado con la letra c), tenido por demostrado por el señor Alcalde, ha cometido error de hecho y de derecho, pues ha admitido "que una vez entregado el diez, el inculpado arrancó violentamente su camión sin que el menor hubiera recuperado el cinco que le faltaba para completar el precio, y ya en marcha el vehículo, Masís Gamboa se tiró del mismo, recibiendo un golpe en el cuerpo con la carrocería del camión y cayendo al suelo donde le pasaron por encima las ruedas traseras derechas del vehículo"; con apoyo en las declaraciones de Juan de Dios Gómez Araya, Pedro Rojas Sibaja, Mario Barrantes Alfaro, Rogelio Chavarría Arguedas ya citadas, acusación del folio 5, e indagatoria de folio 11 vuelto. El error de hecho es patente en cuanto a que se tiene por demostrado que el inculpado arrancó "violentamente", pues ninguno de los testigos citados en apoyo de ese hecho dice que el arranque fué violento o "violentamente", limitándose ellos a decir únicamente que el camión

arrancó o hizo arranque sin calificarlo de ninguna manera. La única que califica el arranque del camión es la acusación, en su escrito respectivo, pero no de "violentamente", sino de arranque "brusco". Este error tiene especial importancia porque disipa toda duda de que, el chofer, para evadir el pago de un cinco, arrancara "violentamente", cuando en realidad lo hizo muy despacio, acatando la orden del policía Carmen Ledesma que le hacía señas de que continuara la marcha del camión, todo lo cual lo atestiguan, el policía citado, Ramiro Castro Fernández, Fritz Markworth Tasche y el propio inculpado. Y llama la atención que con sólo que la acusación dé una idea similar a la de "violentamente", se consigne ese concepto tan importante como probado ya en la sentencia. Demostrado que el chofer no inició la marcha violentamente sino muy despacio acatando la orden del policía Ledesma, tal la causa de la reanudación de la marcha, se ha cometido error de hecho y de derecho al apreciar la prueba en referencia, de hecho porque no han dicho los testigos la palabra "violentamente" y de derecho porque apreciada en conjunto tal prueba, no tiene la fuerza legal que se le atribuye para tener por demostrado el hecho citado, y si la tiene para dar por evidenciado que el chofer reanudó la marcha muy despacio a causa de la señal del policía Ledesma, con violación del mismo artículo 469 del Código citado. Uno de los mayores errores de hecho y de derecho lo cometieron los Juzgadores de instancia, en el considerando II, al no tener por probado: "que al camión en referencia manejado por el inculpado se subieron cuatro muchachos, inclusive el ofendido, quienes se apearon a instancias del chofer; ya en marcha nuevamente el camión, volvieron a subirse, unos de ellos en cuenta el ofendido, quienes se tiraron con las consecuencias que se desprenden de autos. (Ver declaraciones de Ramiro Castro Fernández, folios 14 y 52)". Para eso se basan los Juzgadores en que "Aparte de que la declaración de Castro Fernández es la única que en todo el expediente da un dato como el que se analiza, su testimonio es inatendible desde todo punto de vista, pues ninguno de los otros testigos que narran el accidente apreciado algunas varas del sitio donde tuvo lugar la escena de la compra del vespertino, señores Carmen Ledesma Alvarez y Fritz Markworth Tasche, manifiestan ser cierta la circunstancia apuntada, sea que los menores subieron y bajaron para volver a subir al vehículo cuando éste ya se encontraba en marcha. Es de hacer notar también que esos dos testimonios corroboran los citados en el hecho marcado c) pues claramente dicen que el inculpado reanudó la marcha con los menores, inclusive el ofendido, trepados en el estribo derecho del vehículo". Analicemos estas razones que se dan para no tener por demostrado este hecho y se verá el error en que se ha incurrido tanto de hecho como de derecho. Desde el punto de vista lógico y gramatical, la misma razón se repite de distinto modo, pues al decir que: "la declaración de Castro Fernández es la única que en todo el expediente da un dato como el que se analiza, está diciendo implícitamente que "ninguno de los otros testigos Carmen Ledesma y Fritz Markworth que narran el accidente manifiestan ser cierta la circunstancia apuntada". La falta de un buen razonamiento se quiere suplir repitiendo dos veces uno malo. Además, no es cierto que solo el testigo Ramiro Castro Fernández afirme lo establecido en este hecho que los juzgadores tratan de desvirtuar, pues también el inculpado lo dice al expresar "Una vez que le hube pagado, vi que el muchacho bajó del camión". Por otro lado, los jueces no harán depender forzosamente su convicción del número de los testigos, ni de otras circunstancias, sino que tratarán de dar a los testimonios la gravedad específica que les corresponde en cada caso, como lo tiene establecido el artículo 469 tantas veces citado, que resulta violado. ¿Por qué, pregunto yo, si el testigo Castro Fernández vió con sus propios ojos lo que él relató, sin que estuviera impedido para darse cuenta de ello, ni tener nexo de ninguna clase con las partes, ni interés en el asunto, por qué no se le va a dar valor probatorio a su declaración? ¿Cuál es la razón lógica, moral o legal que le resta valor a esa prueba? Evidentemente ninguna. Sus declaraciones del sumario y del plenario vienen a completar junto con las demás declaraciones del policía Carmen Ledesma y Fritz Mar-

Markworth citados, la forma como ocurrieron los hechos. Dice Castro Fernández en el sumario: "cuando el camión estaba parado, unos chiquillos de los que venden el periódico se subieron al camión, es decir al estribo. Entiendo que el chófer del camión compró "La Hora" a uno de ellos y luego continuó su marcha, despacio. Al comenzar a caminar el camión, un chiquillo subió al estribo del camión, el del lado derecho; recíprocamente, fueron dos los muchachos que se colgaron del camión, pasaron la calle, y uno de ellos se tiró de primero al suelo, y el otro se tiró luego, continuando corriendo junto al camión, habiéndose descontrolado y fué golpeado por el cajón del vehículo y siendo lanzado contra el suelo habiéndole pasado por encima las llantas posteriores derechas del camión. Debo decir que el chófer de este camión de carga no podía ver si alguien iba colgando o montado en el estribo por cuanto esto ocurrió del lado derecho del vehículo y las puertas de éste son bastante altas, y casi se podría decir que eran más altas que el occiso. Inmediatamente de haber caído el muchacho bajo las ruedas, yo mismo le indique al chófer que se detuviera, quedando las ruedas casi encima del cuerpo del menor. El chófer se bajó muy asustado por cuanto no se había dado cuenta de que llevaba a un chiquillo colgado del estribo, habiéndose procedido a sacar al accidentado debajo del camión, quien luego fué trasladado al Hospital en el camión de mi propiedad. También debo decir, porque así he tenido oportunidad de observarlos, que todos los muchachos que se sitúan en esa esquina, abusan en forma peligrosa del vehículo que pase por ahí, ya sean carretones o camiones o autobuses; asimismo yo indiqué al chófer que no moviera el camión hasta tanto no llegara el tráfico para que levantara el plano correspondiente; en el lugar del accidente, a la hora del mismo, había mucha gente, pero no sé los nombres de ellos, solamente recuerdo al guarda de los Talleres del "Diario de Costa Rica", quien creo se dió cuenta del hecho". En el plenario es más contundente este testigo al decir: "que es cierto que los muchachos se subieron al camión cuando ya el chófer estaba atendiendo al tráfico, sea que se subieron de nuevo, pues antes ya lo habían hecho cuando como unos tres minutos antes el chófer había comprado "La Hora" y los había despedido ya y se habían bajado; el chófer no se dió cuenta pues además de lo dicho, él va sentado en un lugar donde no se le permitía ver a los menores hacer maniobras que culminaron fatalmente; además el menor que resultó muerto se escondió de la vista del chófer parapetándose en la parte salida del cajón y que queda junto a la prolongación del estribo; esa circunstancia además de las ya apuntadas hizo absolutamente imposible que el chófer se diera cuenta de la presencia del menor". De esta declaración se desprende fácilmente que el chófer del camión no tuvo ninguna culpa, pues no se le puede achacar negligencia, descuido, imprudencia o inobservancia de la Ley y Reglamento de Tránsito, y por el contrario el propio ofendido evadiendo la vigilancia del chófer se subió al estribo del camión, donde aunque quisiera no podía éste verlo, pues al comprarle "La Hora" vió que se había bajado el menor del camión y continuó la marcha muy despacio acatañdo la orden del policía Ledesma que le hizo seña de que siguiera su camino. El chófer por la posición de la rueda de la dirección iba sentado en el lado izquierdo del asiento del camión, como lo dicen los testigos Ledesma y Castro, y, por tal circunstancia, habiéndose subido el menor ofendido del lado derecho nuevamente después del trato, el chófer no podía verlo, agregan esos mismos testigos, por lo que, los Juzgadores al no tener por demostrado el hecho del Considerando II, y estos hechos exonerativos de la responsabilidad penal de mi defendido, han cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de esos testigos al negarles el valor probatorio que tiene, todo con violación del artículo 469 ídem. Las violaciones apuntadas traen como consecuencia la infracción del artículo 190 del Código Penal, al castigar a mi defendido por un cuasidelito que no existe y que no ha cometido; y desde luego trae también la infracción del inciso 3º del artículo 26 del Código Penal, que es el precepto que se debió aplicar".

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

#### Considerando:

I.—Que, fundamentalmente, la queja del recurrente descansa en que los juzgadores de instancia cometieron evidente error en la apreciación de la prueba testimonial en que se apoya el Juez que conoció en segunda instancia de la sentencia del Alcalde, cuyas consideraciones acoge, por cuanto este último funcionario, en vista de los testimonios de Juan de Dios Gómez Araya, Pedro Rojas Sibaja, Mario Barrantes Alfaro y Rogelio Chavarría Arguedas, así como de la acusación presentada y de la indagatoria del procesado,

dan por cierto que estando parado el camión, el chófer acusado llamó al menor Eliécer Masis Gamboa para comprarle un periódico; que el muchacho subió al vehículo por el lado derecho, y cobró al chófer quince céntimos por el ejemplar, pero que éste solamente pagó al niño diez céntimos y arrancó violentamente el vehículo, sin que el vendedor hubiera recibido los cinco céntimos faltantes; que, ya en marcha el camión, el menor se lanzó y sufrió un golpe con la carrocería del vehículo y que, ya caído, le pasaron por encima las ruedas traseras de la derecha del mismo, sin que, según el recurrente, de los testimonios que obran en el proceso aparezca que el menor fuera llamado por el chófer, ni que éste último hiciera el arranque violentamente sino, por el contrario, muy despacio:

II.—Que los testigos menores de edad que se hallaban cerca del lugar en que ocurrió el hecho, a saber: Juan de Dios Gómez Araya (f. 9 f.), Pedro Rojas Sibaja (f. 9 v.), Mario Barrantes Alfaro (f. 10 f.) y Rogelio Chavarría Arguedas (f. 10 v.)—excepto el segundo que varió su declaración en el plenario— simplemente dicen que el chófer arrancó el vehículo, pero no así con violencia, y menos aún que este último lo hiciera con el fin de no pagar los cinco céntimos de más que cobraba el pregonero o vendedor:

III.—Que, de otro lado, de las declaraciones de los testigos mayores, desligados de todo interés en el suceso, resulta lo siguiente: que el vehículo arrancó despacio; que unos muchachos se subieron a él y que el declarante (policia) les ordenó que se bajaran, pero que solamente tres de ellos le obedecieron y no así uno (la víctima) que continuó parado en el estribo y luego se lanzó de él; que probablemente resbaló y cayó en dirección de la rueda de atrás, habiendo sido prensado entre la llanta y un paredoncillo; que es costumbre de los pregoneros que llegan a retirar el periódico colgarse de los vehículos que pasan por allí y recorrer en ellos unas cuantas varas; que al chófer no le era posible ver al muchacho que se había quedado en el vehículo, y que luego resultó víctima del accidente, porque él se hallaba del lado opuesto y el chófer iba solo en el asiento (testimonio del policía Carmen Ledesma Alvarez, f. 13); que antes de llegar a la esquina se subieron al camión tres muchachos y dos de ellos se lanzaron bien del camión que apenas iba rodando pero muy despacio; y el otro muchacho, cuando se tiró, puso los pies en un poco de basura que estaba en la calle y en eso vió que ese muchacho se caía y el camión le pasaba por encima (idem de Fritz Markworth Tasche, f. 14); que cuando el camión estaba parado unos muchachos que venden el periódico se subieron al estribo; que el chófer compró el periódico a uno de ellos y luego continuó su marcha despacio; que, al comenzar la marcha, dos muchachos subieron al estribo derecho del camión, pasaron la calle y uno de ellos se tiró al suelo, de primero y el otro lo hizo luego, pero continuó corriendo junto al vehículo, mas se descontroló, siendo golpeado y lanzado contra el suelo por el cajón de éste último y, ya caído, le pasaron por encima las ruedas derechas; que el chófer no podía ver si alguien iba colgando o montado en el estribo, pues el suceso ocurrió del lado derecho y las puertas son bastante altas, quizá más que la estatura de la víctima; que todos los muchachos que se sitúan en esa esquina abusan peligrosamente de los vehículos que pasan por ahí, o sea, carretones, camiones o autobuses (idem de Ramiro Castro Fernández, f. 14 v.); que el menor dijo al chófer "vale quince" y en ese momento este último, seguramente bravo porque le cobraban quince, arrancó en primera, muy ligero (idem del menor Pedro Rojas Sibaja, ratificación, f. 54):

IV.—Que la queja del recurrente, en lo esencial, consiste en que la prueba no demuestra que el chófer, después de comprar el periódico arrancara violentamente, y menos aún que así lo hiciera con el fin de no pagar el exceso cobrado sino que, por el contrario, el arranque lo hizo despacio, según los testimonios a que alude el considerando que antecede, a los cuales, conforme a la sana crítica, debió dárseles preferencia en frente de la sola declaración de un menor (Pedro Rojas Sibaja) que está en contradicción con las de aquéllos, pues si bien los juzgadores del fondo tienen amplias facultades para apreciar las declaraciones de los testigos, tales facultades no son irrestrictas, puesto que, necesariamente, tienen que sujetar la apreciación de esos testimonios a las reglas de la sana crítica en términos que, si se apartan de ellas, incurren en error de derecho y violan el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, como ha ocurrido en la especie, fuera de que se ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues el arranque violento del vehículo que se atribuye al procesado lo fundan los juzgadores de instancia en los testimonios de los menores Juan de Dios Gómez Araya, Mario Barrantes Alfaro y Rodolfo Chavarría Rojas, no obstante que ninguno de ellos alude a esa circunstancia:

V.—Que el artículo 190 del Código Penal, aplicado al caso, prevé el del que por imprudencia, descuido

o negligencia causare la muerte de otro, mas ninguna de tales circunstancias concurren aquí, toda vez que el chófer conducía un vehículo de carga y su vista debía dirigirse hacia las personas y vehículos que pasaban al frente del que él manejaba; no podría exigirsele, por lo mismo, que cuidara al propio tiempo a niños que, sin la debida vigilancia por parte de los encargados de ejercerla sobre ellos, se subían en él subrepticamente. No existe, de otro lado, la indispensable relación de causa a efecto que compruebe que la infracción de los reglamentos de tránsito u otra falta del conductor del vehículo indudablemente determinó la muerte del menor, sino que, por el contrario, según dos testigos presenciales (Fritz Markworth y Carmen Ledesma) la causa de ella fué el haberse resbalado el niño después de que se hubo lanzado al pavimento, estando el camión en marcha. De ahí que se haya aplicado indebidamente el artículo 190 del Código Penal y, en consecuencia, procede la casación pedida:

Por tanto: se declara con lugar el recurso interpuesto y se anula la sentencia a que el mismo se refiere; se revoca la de primera instancia y se absuelve al acusado José Cedeño Seas de toda pena y responsabilidad, sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para proceder contra él.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito Magistrado salva su voto y lo emite así:

Los juzgadores de instancia han tenido por cierto, para declarar la responsabilidad del acusado, que el día y hora en que ocurrió el suceso que originó la muerte trágica del menor Eliécer Masis Gamboa, éste fué llamado por el reo con el objeto de comprarle el vespertino "La Hora", para lo cual aquél tuvo que subir al estribo derecho del camión; que entregado el ejemplar del periódico, Masis Gamboa cobró al chófer quince céntimos, pero éste le dió únicamente un diez e hizo arrancar su vehículo, por lo que el referido menor tuvo que lanzarse del mismo cuando estaba en marcha, con tan mala fortuna que la carrocería lo golpeó e hizo caer al suelo, pasándole por encima las ruedas traseras. Esta versión tiene apoyo en las declaraciones contestes de los testigos presenciales Juan de Dios Gómez Araya, Pedro Rojas Sibaja, Mario Barrantes Alfaro y Rogelio Chavarría Arguedas, cuya edad oscila entre los catorce y los dieciséis años, testimonios que fueron rendidos cuatro días después de haber ocurrido el accidente. Es verdad que el Alcalde, al hacer la declaración de hechos probados, expresó que el inculpado había arrancado su camión "violentamente"; pero ese dato que tal vez dedujo de la declaración del menor Pedro Rojas Sibaja, quien manifestó en el plenario que el camión había arrancado muy ligero (folio 54), no puede conceptuarse como un error evidente porque sobre el particular no existen en la causa datos suficientes para determinar la forma en que se llevó a cabo la propulsión del vehículo. Es más, aun considerando dicha apreciación como un indiscutible error, es lo cierto que aquélla sólo serviría para juzgar de la mayor o menor temeridad del procesado para el efecto de imponerle la pena adecuada, pero no para declarar la irresponsabilidad del mismo porque su culpa o imprudencia la encuentra el infrascrito, como la encontraron también los jueces de instancia, en el hecho de haber puesto en marcha el camión a pesar de que el menor Masis Gamboa todavía se encontraba en el estribo, circunstancia que lo obligó a lanzarse sobre el pavimento con las gravísimas consecuencias que determinaron su muerte subsiguiente. De otro lado, es de hacer notar que casi un mes después, sin que de autos conste el motivo de la tardanza, vino a producirse la declaración del indiciado quien narra el suceso en forma un tanto contradictoria, pues mientras asegura que él vió al muchacho bajarse del camión cuando éste todavía estaba parado, dice que no lo vió en el estribo porque las ventanas del vehículo son altas y él iba sentado al lado opuesto. Esto último no parece verosímil tanto por la contradicción apuntada como porque la edad del occiso era de trece años y por lo mismo es de presumir que su estatura sobrepasaba la altura de la compuerta. Contribuye también a dudar de la sinceridad de la declaración comentada el hecho de haber manifestado el reo en la Oficina de Tránsito, inmediatamente después de haber ocurrido el suceso, que el menor ofendido se le había colgado de la puerta del camión, estando el vehículo en marcha, ofreciéndole vender el periódico, afirmación que aun cuando no está autorizada con la firma de aquél, emana de un parte oficial ratificado bajo juramento por el Inspector que así lo consignó, parte que tampoco coincide con ninguna de las dos manifestaciones antagónicas de que se ha hecho referencia. A lo dicho debe agregarse, que de igual manera éstas no concuerdan con las declaraciones de los testigos ofrecidos por aquél al día siguiente de haber

declarado—sea un mes después del accidente—ni sus testimonios armonizan entre sí, pues mientras el procesado sólo habla de un muchacho (el occiso) que subió al camión, el testigo Ramiro Castro Fernández—chófer que dice se encontraba como a veinticinco varas al Oeste del lugar de la tragedia—manifiesta que fueron dos los muchachos que se colgaron del camión; en cambio el testigo Fritz Markworth Tasche asegura que fueron tres, y el policía Carmen Ledesma Alvarez que fueron cuatro. Y mientras este testigo dice que él le ordenó a los muchachos que se bajaran del vehículo, el testigo Markworth Tasche refiere que fué el inculpado el que les dijo que se bajaran; en tanto que Castro Fernández declara que el chófer no podía darse cuenta si alguien iba colgado o montado en el estribo, porque las puertas del camión eran quizá más altas que el menor ofendido. Como la prueba relacionada es varia y contradictoria en detalles esenciales, hicieron bien los juzgadores de instancia en no darle crédito y sí en acoger las declaraciones armónicas de los testigos del cargo, rendidas a raíz de haberse producido el lamentable accidente en que perdió la vida el menor Masís Gamboa. Pero aun prescindiendo del análisis que antecede, es lo cierto que la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala de Casación ha sido la de que una estimación de la prueba testimonial, racionalmente posible, no puede ser considerada como error de hecho o de derecho tan sólo porque se preste a disenso, ni tampoco puede constituirlo la circunstancia de dar mayor crédito a unos testigos que a otros, desde luego que en esos aspectos los juzgadores de instancia son soberanos en la apreciación de la prueba. Por otra parte, el recurso de casación—que es de estricto derecho—no se concede para enmendar las pruebas que ya calificó el tribunal de alzada, sino para corregir los yerros que en realidad tengan trascendencia al juzgar el caso en el fondo, de modo que puedan influir en la parte dispositiva del fallo ya que no es todo error el que puede autorizar la procedencia del recurso. En consecuencia, no es dable tener por violados el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, ni el inciso 3º del artículo 26 del Código Penal; ni por aplicado indebidamente el artículo 190 del cuerpo de leyes citado en último término.

Por tanto, es mi voto declarar sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veinticuatro de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil colones, los siguientes bienes: una máquina de ebanistería compuesta de una sierra circular con dos repuestos, un taladro y un trompo, todo instalado en la misma máquina, la que tiene una instalación completa, una barra de transmisión de sesenta y siete pulgadas de largo, de hierro debidamente montada en dos burras, con cuatro poleas de los siguientes diámetros: cinco pulgadas, once y cuarto pulgadas, dieciocho pulgadas y dieciséis pulgadas, un motor eléctrico Tauro de un caballo de fuerza N° 84-910 número seis, cuatro bandas de carpintería con sus respectivas prensas, cinco prensas o sargentos de hierro. Los derechos de luz y fuerza motriz con las respectivas instalaciones, y en general todos los demás enseres, herramientas de carpintería y ebanistería de propiedad de Antonio Villalta Vindas, sitos en el taller de ebanistería en avenida ocho, entre calles siete y nueve. Todos los bienes se encuentran en perfecto estado de uso, servicio y conservación. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de José Francisco Carballo Quirós, abogado, contra Antonio Villalta Vindas, ebanista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srío.— $\text{C} 34.90.$ —N° 1856.

3 v. 3

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, en la puerta principal de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de setecientos colones, sacaré a remate un trapiche y una paila en buen uso. Se procede en virtud de haberse ordenado así en juicio sucesorio de Elias Murcia Mora.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —N° 1854.

3 v. 3

A las diez horas del veintinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base

de cinco mil setenta y cinco colones, los siguientes bienes: dos máquinas Singer, una de hacer ojales, modelo 71-101, (setenta y uno-ciento uno), N° W-1105,357, un millón, ciento cinco mil trescientos cincuenta y siete), motor número S-593161-R, (quinientos noventa y tres mil ciento sesenta y uno); y la otra de pegar botones, modelo 114-101, (ciento catorce ciento uno), número A. H. 289058, (doscientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho), Motor número S-94161-R, (noventa y cuatro mil ciento sesenta y uno). Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Oscar Pinto Fernández, agricultor, contra Francisco Roberto Sina Horn, ingeniero, checoslovaco, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.— $\text{C} 27.50.$ —N° 1869.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos veinte colones, un cargador de baterías (Tunger), marca Allen de dos bultos, tipo número 2, serie N° 111992 B y se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario promovido por Froylán González Luján, abogado, contra Belisario Rojas Segura, mecánico y Victor Manuel Castro Romero, industrial, todos tres mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrío.— $\text{C} 16.30.$ —N° 1868.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintiséis de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas Dependencias Judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de doscientos cincuenta colones cincuenta céntimos lo siguiente: un radio Marca Crosley, modelo 56 WTW-N° 878748. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por el Licenciado Froylán González Luján, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra José Joaquín Chavarría Quesada, mayor, soltero, jornalero, vecino de Tres Ríos.—Alcaldía Primera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.— $\text{C} 17.50.$ —N° 1867.

3 v. 3.

A las quince horas del veintiocho de julio en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, la cosecha de arroz producida en doscientas manzanas de finca del Partido de Puntarenas, inscrita al N° 4017, propiedad de Ricardo Saprissa Ayma, situada en el distrito cuarto, cantón primero, en Lepanto, cuya estimación aproximada es de cinco mil quintales, como garantía de primer grado; y la maquinaria agrícola como garantía de segundo grado, siguiente: un tractor "John Deere AW", llanta de hule, N° 9557746; una sembradora abonadora, Mc. Cormick International, 13 surcos, N° 174330; una chapeadora, "John Deere", 5 N° Z1051, y una segadora trilladora, Case, F. N° 453881. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la "Compañía Agrícola de Lepanto", representada por los señores Miguel Guardia Carballo y Sandro Sosto Severi, mayores, casados, agricultores, de este domicilio. Servirá de base para el remate las sumas de cincuenta y dos mil quinientos colones para el arroz, y dos mil colones para la maquinaria.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.— $\text{C} 30.90.$ —N° 1879.

3 v. 1

A las diez horas del once de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de dos mil colones, libre de gravámenes, un lote de terreno constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, que se segregará de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos cincuenta y tres, del tomo mil doscientos noventa y cinco, número cien mil doscientos once, asiento uno, que es terreno de potrero y agricultura y cañaveral, con una casa para peones en él ubicada, si a en San Isidro de Atenas, distrito cuarto, cantón quinto de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, Domingo Ramírez; Sur, río Cacao; Este, Juan Rafael Camacho; y Oeste, Amado Chaves y calle pública. Mide: seis hectáreas, trece áreas, setenta y nueve centiáreas, catorce decímetros y sesenta y seis milímetros cuadrados. El lote que se remata linda así: Norte, Domingo Ramírez; Sur, río Cacao; Este, José Leitón; y Oeste, resto que se reserva la sucesión, con una medida de cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, una centiárea, veintidós decímetros y sesenta y seis milímetros cuadrados. Sonora servidumbre de paso, a pie, a caballo y con carreta; servidumbre que

se ejercerá por un callejón que existe y que sigue a la orilla del río Cacao. Se remata por estar ordenado así en mortual de Ana Hernández Chaves, quien fué mayor, viuda de su único matrimonio, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Atenas.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.— $\text{C} 38.90.$ —N° 1877.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del ocho de agosto próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de doce mil colones, remataré un automóvil Packard, modelo 1947, motor número F. 201340, placas N° 1988. Se remata en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal, soltero, de Heredia, contra Guillermo Díaz Amador, casado, de Desamparados, ambos mayores y comerciantes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.— $\text{C} 15.00.$ —N° 1891.

3 v. 1.

A las diez horas del siete de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de treinta y dos mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo seiscientos treinta y ocho, folio trescientos sesenta y siete, número cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve, asiento treinta y cuatro del resto de la finca cuyo número se indica, que es: terreno con frente a la calle catorce, hoy con una casa de cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por veinte metros, noventa centímetros de fondo, de tres pisos, techada con zinc, de madera y en parte de bahareque francés, con tela metálica. Situado en el distrito segundo del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, en parte Udelina Guzmán y en una pequeña parte otra propiedad de Sofia Hidalgo; Sur, Compañía Electrica y Felipe Pozuelo; Este, calle cuarta a la que mide seis metros de frente; y Oeste, de Carlos Tasara Gondoni. Mide: ciento sesenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, cuarenta y siete centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados. Dicho resto pertenece a Nelly Molina de Aguilar. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de Margarita Romero Robles, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Nelly Molina Hidalgo de Aguilar, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srío.— $\text{C} 36.90.$ —N° 1890.

3 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortual de Marcelenda Esquivel Avila, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiséis de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y además para que conozcan de la autorización que se solicita para que el albacea venda extrajudicialmente la finca de tres manzanas inventariadas.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.— $\text{C} 15.00.$ —N° 1862.

3 v. 3.

Convócase a los socios o miembros de la "Empresa Febo Limitada", a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciséis de agosto próximo con el objeto de que elijan representante de la Compañía para atender la demanda planteada contra ella por Guadalupe Gatgens Cabezas.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.— $\text{C} 15.00.$ —N° 1870.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Fernando Castro Villalta o Castro Castro, quien fué mayor, casado, empresario, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se efectuará en este Despacho a las quince horas del veintiséis del mes en curso.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.— $\text{C} 15.00.$ —N° 1860.

2 v. 2.

### Citaciones

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Emilia Chanto Amador, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina del centro de este cantón, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos. Mandado edicto.

to salió publicado en el "Boletín Judicial" N° 140 del 24 de junio de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 10 de julio de 1950.—J. Alb. Mazariegos.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1873.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Manuel Arias Durán, quien fué varón, de cuarenta y nueve años de edad, casado con María Agüero Núñez, agricultor, costarricense, vecino de San Antonio de Alajuela, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. María Agüero Núñez aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, hoy.—Alcaldía Primera, Alajuela, 14 de diciembre de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1910.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de Ester o María Ester Solórzano Loría, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Tuetal Norte de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se presentan a reclamarla en el término indicado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1912.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Rubén Soto Carvajal, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1876.

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de María Vilchez Vilchez, quien fué mayor, casada y vecina de Heredia, para que dentro de dos meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hicieron.—Alcaldía Primera, Heredia, 7 de julio de 1950.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío. 1 vez.—C 5.00.—N° 1883.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la menor Lourdes Azoifeifa Barquero, quien fué de año y medio de edad, sin ocupación ni oficio por su corta edad y vecina de San Luis de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1887.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de Mable Tingleff Tingleff, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, americana y vecina de Río Segundo de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío. 1 vez.—C 5.00.—N° 1885.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Rafaela Madrigal Azoifeifa, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Civil, Heredia, 23 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1886.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de Vidal Serrano Vega y Filomena Valverde Masís, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor y casado dos veces el varón, de oficios domésticos y casada una vez la mujer y vecinos de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 21 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 13 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 1889.

### Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor Luis Fernando Bermúdez Bermúdez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, se decretó el depósito provisional de dicho menor en la señora Luisa Calderón Solano, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Cartago, quien aceptó dicho cargo a las diez horas del 9 de junio de 1950. Citase a quien se crea con derecho a oponerse, para que lo haga dentro de treinta días contados a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3. v. 2.

### Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Walter Corrales Rojas, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de Alfaro Ruiz y vecino de Naranjo, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Samuel Porras Pérez, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y quince del treinta y uno de mayo de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A incapacidad para obtener tales cargos y empleos y a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Todo durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la pena impuesta, por un período de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Alajuela, 7 de julio de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera del cantón central de la provincia de Limón, al reo ausente Juan Castillo, hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho, por el delito de lesiones, en daño de Fermín Regidor Cisneros y Malachi Caell Caell, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Auto de enjuiciamiento y prisión, Alcaldía Primera, Limón, a las quince horas del seis de julio de mil novecientos cincuenta. De las diligencias practicadas en esta sumaria, resulta demostrado lo siguiente: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... g)...; En consecuencia: estando probados los delitos de lesiones que sanciona el artículo 204 del Código Penal, entre otras penas, con la de prisión de seis meses a tres años; habiendo mérito bastante para atribuir esos delitos al indiciado, y siendo corporal la pena, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y prisión del expresado Juan Castillo, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, en concepto de autor responsable de los delitos de lesiones, cometidos en daño de los señores Fermín Regidor Cisneros y Malachi Caell Caell; si no fuere apelado este auto, transcribese al Superior, y para los efectos de su cargo, notifíquese dicho auto al señor Director de la Cárcel de esta ciudad, y publíquese el correspondiente edicto.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srío."—"Auto.—Alcaldía Primera Limón, a las catorce horas del siete de julio de mil novecientos cincuenta. Se adiciona el auto anterior de la siguiente manera: asimismo se hace saber al reo, que debe comparecer dentro de doce días a este Despacho, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos, para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. Se requiere a todas las autoridades judiciales y políticas de la República para que procedan a su captura o la ordenen. (Artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales). Expídase la correspondiente orden de captura.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srío."—Alcaldía Primera, Limón, 7 de julio de 1950.—Luis Madrigal, Notificador de la Alcaldía Primera.

2. v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Rogelio Valenciano, quien es mayor, agricultor, vecino últimamente de Bajos de Toro Amarillo del Cantón Valverde Vega, cuyo seguido apellido y demás calidades se ignoran, para que comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Antonio Bolaños Vargas. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de

Grecia, 8 de julio de 1950.—A. Azoifeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.

2 v. 2.

A los procesados ausentes Juan José Mora Gómez, Gustavo Orozco único apellido u Orozco Almanza, Gonzalo Cerdas González, Daniel Vicente Guzmán Espinosa, Félix Pedro Mejía López, Victor Manuel Méndez Mendieta, Ramón Díaz Obando, Pedro Ibarra Rivera, Pedro Cortés Rodríguez, Justo Pastor Orozco Alemán, Tomás Buzano Pérez único apellido o Buzano Tomás, Luis Carmona Benavides y Armando Sanarrusia Blandón, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos se instruye en este Juzgado por delitos electorales, cometidos en perjuicio de la vindicta pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cuarenta minutos del veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo podido ser habidos los indiciados Juan José Mora Gómez, Gustavo Orozco único apellido u Orozco Almanza, Gonzalo Cerdas González, Daniel Vicente Guzmán Espinosa, Félix Pedro Mejía López, Manuel Méndez Mendieta, Ramón Díaz Obando, Pedro Ibarra Rivera, Pedro Cortés Rodríguez, Justo Pastor Orozco Alemán, Tomás Buzano Pérez único apellido o Buzano Tomás, Luis Carmona Benavides y Armando Sanarrusia Blandón, cíteseles por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir sus declaraciones indagatorias en sumaria que se les sigue por delitos electorales en perjuicio de la vindicta pública, apercibidos de que si no comparecen dentro del plazo indicado, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz cuando esto procediere y la causa se seguirá sin sus intervenciones. Publíquese el edicto respectivo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de julio de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2.

Con nueve días de término se cita al señor Carlos Gutiérrez Incera, mayor de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto en daño de Emilec Jiménez Monge.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días cito a Diego Mena y Andrés Solano, quienes son vecinos de esta ciudad y de quien se ignora el domicilio, para que dentro de ese término concurran a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con Mario Héctor Sáenz Salazar a quien proceso por el delito de hurto en daño de la Cervecería Traube de esta ciudad.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Con siete días de término cito, llamo y emplazo a Otón Segura, cuyo segundo apellido se ignora, para que comparezca a rendir declaración en la sumaria número treinta y ocho que se instruye en esta Oficina. Dicho testigo fué hasta hace poco, vecino de Manzanillo.—Alcaldía Segunda Penal, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito al testigo Ernesto Valenciano, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a declarar en sumaria que se sigue contra Israel Chamorro Sáenz por el delito de usurpación en perjuicio de Alfredo Hurtado Abarca.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 5 de julio de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2. v. 2.

### IMPRESA NACIONAL

#### AVISO:

A los señores suscritores a "La Gaceta" y "Boletín Judicial", muy atentamente se les avisa: Que la suscripción del segundo trimestre de 1950 venció el 30 de junio próximo pasado. Por consiguiente, rogamos a los interesados en renovar la suscripción del tercer trimestre, pasar a las oficinas de Diarios Oficiales antes del 20 de julio corriente.

#### LA DIRECCION.

San José, 14 de julio de 1950.

Imprenta Nacional